



Resolución Administrativa

Puno, 25 de noviembre del 2024

VISTOS: El documento con Registro de Tramite General N° 5991-2023, que contiene el escrito presentado por CINTHYA YOVELI MANTILLA PAREDES, solicitando reconocimiento de años de servicio, INFORME ESCALAFONARIO N° 233-2024-J-ARE-J-U-RR.HH/RED SALUD PUNO, INFORME N° 275-2024-J-ARP-U-RR.HH-RED DE SALUD PUNO; MEMORANDUM N° 504-2024-J-U-RR.HH/RED DE SALUD PUNO.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado en fecha 24 de julio del 2023, la administrada CINTHYA YOVELI MANTILLA PAREDES, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 40213725, solicita el reconocimiento de años de servicio, de contratos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y acumular los mismos al tiempo de servicios prestados como servidora de carrera, adjuntando para tal efecto copia de resoluciones de contrato bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y copia de boletas de pago;

Que, con Informe Escalafonario N° 233-2024-J-ARE-J-U-RR.HH/RED SALUD PUNO; de fecha 31 de octubre del 2024; el Área de Registro y Escalafón de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno; informa que la administrada CINTHYA YOVELI MANTILLA PAREDES, es personal nombrado, del Establecimiento de Salud Uros, de la Red de Salud Puno, con el cargo de Enfermera y Categoría Remunerativa N-11, con fecha de nombramiento a partir del 30 de diciembre del 2009, comprendida en la Ley N° 23536 y el Decreto Legislativo N° 1153;

Que, el artículo 15° del Decreto legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispone de forma expresa lo siguiente: "La contratación de un trabajador para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos"; disposición concordante con el artículo 40° de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que a su vez expresa que en estos casos, el periodo de servicios de contratado será considerado como tiempo de permanencia en el nivel para el primer ascenso en la Carrera Administrativa;

Que, en esa medida, resulta claro que dicho beneficio solo es aplicable a los servidores que se encuentran en el régimen de la carrera administrativa previsto en el Decreto Legislativo N° 276, es decir, que hayan ingresado a ella con los requisitos y en las condiciones señaladas en el capítulo II de la mencionada norma;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, reconoce como carrera especial a la normada por la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud; precisando en su artículo 6° Están considerados como profesionales de la salud y constituyen las respectivas líneas de carrera: a) Médico Cirujano; b) Químico Farmacéutico; c) Obstetriz; d) Enfermero; f) Médico Veterinario; g) Biólogo; h) Psicólogo; i) Ingeniero Sanitario; y, k) Asistente Social;

Que, el Artículo 2 del Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de profesionales de la salud, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, señala que, los profesionales de la salud son aquellos que prestan servicios asistenciales en el sector Salud, considerándose como trabajo asistencial a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud en los establecimientos de salud del Sector Público;

Que, en esa línea, el personal asistencial se encuentra sujeto a la política remunerativa del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, lo que los coloca en una situación diferenciada respecto de los servidores que integran la Carrera Administrativa;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1153, determina que, "Las compensaciones económicas y las entregas económicas no están sujetas a indexaciones, homologaciones, nivelaciones o cualquier otro mecanismo similar de vinculación;

Que, por otra parte, la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final, del Decreto Legislativo N° 1153, vigente a partir del 13 de setiembre del 2013, señala que, A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendida en la presente norma no le es aplicable lo





Resolución Administrativa

Puno, 25 de noviembre del 2024

establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del bienestar e incentivos establecidos en su reglamento ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo 051-91;

Que, en ese sentido, el reconocimiento de años de servicio de contratos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, del personal asistencial y homologarlos a los años de servicio prestados como nombrado, implicaría beneficios de tipo económico que contravendría con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1153;

Que, a mérito de los criterios normativos expuestos, no podría hacerse extensivo a la administrada, el reconocimiento contemplado en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por su condición de profesional de la salud Línea de Carrera Enfermera, comprendida en la Ley N° 23536 y el Decreto Legislativo N° 1153, del cual se colige, que la petición formulada por la recurrente CINTHYA YOVELI MANTILLA PAREDES, deviene en improcedente;

Que, mediante MEMORANDUM N° 504-2024-J-U-RR.HH/RED DE SALUD PUNO, de fecha 05 de noviembre del 2024, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno, dispone proyectar la Resolución Administrativa de DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición formulada por la servidora CINTHYA YOVELI MANTILLA PAREDES, el reconocimiento de Tiempo de Servicios prestados como contratada en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, contemplada en su artículo 15°;

Que, de conformidad al Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley N° 23536 y el Decreto Legislativo N° 1153; y

Estando a lo informado por el Área de Registro Escalafón y el Área de Remuneraciones y Pensiones, con el Visto Bueno de la Oficina de Administración y Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición formulada por la servidora CINTHYA YOVELI MANTILLA PAREDES, el reconocimiento de años de servicio de contratos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y acumular los mismos al tiempo de servicios prestados como servidora de carrera, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - TRANSCRIBIR Y NOTIFICAR, la presente Resolución a la interesada, y demás instancias administrativas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Institucional.

Regístrese y Comuníquese.



Dr. Francisco Zúñiga
Jefe de la Unidad de RR.HH.
RED DE SALUD PUNO